SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

nd Lish separatilyan	no le muterane cana	ests.	Cénts
Alle I To per su para I	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE		
En Soria	Tres meses	4 7	THE PARTY
	Un año	12	50
id The state of the back of	Tres meses	4	50
ruera de la capital.	Seis	15	50
7. * ANY ESPIRAR 150 24573	Camerical and sense of the	CC HATE	- 230 FE

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Réy (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO DE LA PARTE RESPECTIVA

À LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, tambien por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquéllos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles cla-

Art. 54. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados y segun la extension superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases estableci-

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería se evaluarán segun su superficie ocupada en la explotación considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

dos respectivamente en las cartillas para los bos-

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley

y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion segun la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razon de ellas satisfaga el mismo Estado á los duzños que ántes fueron de las mismas alguna cantidad por razon de recompensa de su cesion al Estado aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprenpidas.

Seccion tercera.

Cartillas de evaluacion.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificacion de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjucio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusive), procederá la Administracion á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribucion territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formacion de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comision de evaluacion para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administracion provincial de Hacienda dictará la oportuna resolucion para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluacion en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta, que para su formacion ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciacion ó aumento de aquel valor producto y precio, con relacion á los que tenían en 1860, época de la formacion de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos,

el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Direccion general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por
clases, se señale el líquido imponible que en las
cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los
distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de
ganado que haya en la misma, informando á la
Direccion separadamente por cada pueblo acerca:

1.° De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubro de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.° Del aumento ó disminucion que, por las causas consignadas en el art. 6.° citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinion, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al artículo 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del exámen y aprobacion de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.° Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminucion en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

Tambien informarán acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oir su dictámen, en cumplimiento del citado artículo 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluacion que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Direccion, en dicho estado, cual sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Direccion dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporariones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificados que deban aplicarse á la rectificacion de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobacion si procediese.

⁽¹⁾ Véase el Boletin anterior.

La misma Direccion comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del artículo 48 y siguientes de este reglamento.

Seccion cuarta.

Evaluacion de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 24 de este re-

glamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como estas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.° El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños y usu-

fructuarios.

renta de las fincas.

3.° Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, segun el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.° Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaidas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, segun lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual integra que produzca

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en

Art. 63. Las fineas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual integra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amiliaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, segun la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida, dentro de cada categoría, en la proporcion que corresponda segun el aumento ó disminucion que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificacion del amiliaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos integros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero sí la cuarta parte del alquiler, esgun determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, sin que ésta haya comenza-

do á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, segun dichas reglas precedentes, por producto integro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta patre por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

, a PP	OVINCIAS.	Invasiones.	Defunctiones.		
Zamora		. 8	»		

Madrid, 12 de Noviembre de 1885. = El Director general, Arcadio Roda.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos	Salidas	Muertos	Existentes
Hospital de Soria Id. del Burgo Id. de Agreda	60 28 17	18 3 3	17 3 3	2 »	58 26 17
		Acogi- dos.	Expósi- tos.	En lac- tancia.	Total.

Soria, 11 de Noviembre de 1885 —El Vicepresidente de la Comision provincial, Leon del Rio.

Hospicio de Soria...... 109
ld. del Burgo...... 102

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1885-86. — mes de setiembre de 1885.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresido mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.

Pests. Cénts.

Ingresado del repartimiento provincial. Id. del ramo de Instruccion pública Ingres do del ramo de Beneficencia. NOVIMIENTO DE FONDOS. Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1884-85 para nivelar las cuentas	610 736 170 826 791	53
MOVIMIENTO DE FONDOS. Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes		72
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes		72
	-1 /#	07
TOTAL CARGO	134	and the same of
DATA.		, X
ld. por haberes del Arquitecto provincial y escribiente y gastos de oficina	995 329 697 311	16 08
INSTRUCCION PUBLICA.	177	15
d. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras	908	ulasi d qa
BENEFICENCIA.	HEN.	2
Satisfecho por estancias de dementes y haber del auxiliar. ld. por gastos de los Hospitales de la provincia. ld. por id. del Hospicio del Burgo de Osma. 1d. por id. del id. de Soria. 1d. por gastos imprevistos.	832 200	1 804
ld. por id. de interes provincial.	998	19
MOVIMIENTO DE FONDOS.	931	,201
Por remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública	826	72
TOTAL DATA SIGNAL SERVICE SERVICE SERVICE SERVICE TOTAL DATA		
RESÚMEN.	d situ	L
1d. la data	134 118	45
Saldo ó existencia para el siguiente mes	015	67
Clasificacion de la existencia En el Instituto de 2.ª enseñanza 1.609 01 En la Escuela Normal de maestros 174 95 En la id. id. de maestras 231 71	015	10111)
	ual	

Soria, 25 de Octubre de 1885. = El Depositario, Tiburcio Martin. = Está conforme. = El Contador, Manuel María Romero. = V.º B.º = El Presidente, Misuel Fuertes.

Sung	est PÍZI		S of the South States	1/2///	mountaine.	100 (404 1)34 100 (404 1)34	AND STREET	RESU	JMEN GEI	NERAL.	3 X	· ·	NE TOTAL AMERICAN		Second services and amount to	VOINNIH ON PRODUCTION	- I que continue
Número Número	Número	Total Control	XTENSIC	ON 8 mismas.	 Número			Namara		akolididing 3	deudakir Li	Bajas	Producto	DI		AS LÍQUII vor de	OAS
	de fincas rústicas.	Hectáreas.	Areas. Centiáreas.		de fincas	c	Cen- tiáreas.	de ganado	de la riqueza.	Líquido imponible Produ antes que gozasen de integ la exención.		por gastos naturales.	líquido im- ponible.		OS PARTICULARES EL AYUNTAMIEN Más. Ménos. Más. Mén		AMIENTO Ménos.
									Rústica		Pests. Cents.	Pests. Cents.	Pests. Cents.	1 2 2 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		TO STORE STO	CONTROL DE LA CARROLLA CONTROL
									Urbana Total							* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	SUSSESSE SUSSESSES

Modelo núm. 6.

Charles and Const		and the	- James	NAME OF TAXABLE PARTY.		
TING	TITE	INT.	MI	1	TI	035 H
PRC) V			1 1	5 54	200

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 188... Á 188... Resúmen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribucion territorial absoluta y perpetuamente.

Número de órden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	Calidades	EXTENSION SUPERFICIAL.			VALOR CAPITAL.	de la pension anual de las fincas c que están gravadas.	
de orden.		de los mismos.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Pesetas Céntimos.	que están gravadas. Pesetas Céntimos.	
160 spr	Jardines	1.° 2.° 3.°		17.17.17 18.17.17.10				
	Suma							
2	Parques	1 2 3						
	Suma	1.3						
	Vergeles	$\left\{egin{array}{c} 1.1 \\ 2.1 \\ 3.1 \end{array} ight.$	<u>(1007) a f</u> 7, % a lugas					
4	Huertas con frutales	2.*		Ofrac Will a	ajaciali Velacia			
	Suma	oniki s i sa a kot ab ahi kath al kat	<u>n chaltái</u> Painence	doli, a guni				
	Suma del regadiosecano.		12 (2 (2 (2) 12 (2 (2)) 14 (2 (2))	ousild. susteen		the block of the 23 to a los t		
5	Dehesas de pasto	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	ulieuvoli Do sidou	oek oa Arfoa- A Torrand	tori Lori	lei entre de la competit de la compe	Telegraphy displayers	
frui paraga Candelalata Candelalata	oe solos impolario de la la la Suma	di nopinal Calryal of	Elifornios Di XIV	angeria ao mai Lagra		-uudu suuninkonsile si Air saldhaa est est a ka	Principal nevrie par e	
6	Monte alto encinar	1. 2.		di stom Logici-	omi di	-Baineding y granduled -Of this and granduled	t de la la respectación de la	
entro e pr diferentes p	abliches kontrient obthog met Suma	.axatlah m br.amallah	adir . auti garay t	led ei			an of a store of the contract	
orynisaca Ewskoj Ročina v	Idem bajo jaral	13.1 2 . 13.11 10 To 2 3. 1110 11	slyak ola Labori	or war of sai		on kubupiga awalati y Taindina bigayonya ab on kasang sahatipadi	sandinasija samir obje sandinasion i saminj takan kan kantaka	
	Suman los bosques	7.100				PHARMANACH AL 68 : Third to the second of the control of the contr		
	OTROS TERRENOS. Terrenos infructiferos inútiles para toda produccion Carreteras	ide of anter	The second second second	y A Englis		in it "Abalah, gayan Ja or p Canpa miangga bisal sakilan		
olos p	Rios	alki ob less Ibb achious	មានស្រែក្រែ	naise graga ini gr	102207			
Histore 2 Hud Fell Fig. 58	Ramblas	ulushir ka	p andore Displays	desi Selina		n reje i in nasinoje njes Librija i Lundus listojek i Vietni nasilek i glad istro		
the solution of the solution o	Suma	Productions Late Tologram Late Street		upah 				
) Végas a	Boletin anterior.	THE RESERVE AND THE RESERVE AN	i i i i vojej					

			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	FINC	AS UP	BANAS.						
CLA	SE DE LAS FIN	icas.	that construction	NÚMERO DE EDI	SU EXTENSION SUPERFICIAL.			VALOR CAP	ITAL. IMPORT	IMPORTE DE LAS PENSIONES.		
Market and the second second	ALKEY (1,1) - 1		trips:	and the state of t		Areas.	Centiàreas.	Pesetas Cén	imos.	Pesetas Cintimos.		
PalaciosGranjas				Product Produc	Organi Pating Pating Resoluti	upar el di la rapula		Salgura-Dily Salgura-Dily Salgurati		and charged with		
Lagares Casas Consistoriales Iglesias Cementerios Lazaretos						Lindshira. Lindshira.						
	Tota	ıl				ghyT'						
A la industria		Caballar Mular			(PAL D	N DESTINADOS				RO DE CABEZAS.		
	Control of the contro	VALOR CARREST.	- Company	RESU RESU	JMEN	GENERAL.		ÎANAT BOTA	jekskale i 4.			
Número	Número	ension su	PERFICIAL		CLASE DE	E LA RIQUEZA.	. Plazarn	VALOR CAPITAL.	Importe de las pensiones. —			
de propietarios.	de fincas.	Hectareas.	Areas.	Centiáreas.					Pesetas Centimos.	Przetas Centimos.		
					Rústic	a						
					Urban Pecua	aiaia						
				PARTIES OF SUCKESSIONS STREET			Total			The state of the s		

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Consumos.

Por circular publicada en el Boletin del dia 23 del pasado mes se indicó á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en 1.º del actual se debia dar principio al ingreso en Tesorería del 2.º trimestre del impuesto de consumos, previniéndoles que al efecto se sirvan adoptar las disposiciones oportunas.

Aprobados los repartos de todos los pueblos de la provincia á los fines de la cobranza, y autorizados para verificar la del 2.º trimestre los que todavía tienen defectos que subsanar, especialmente por lo que respecta á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último que hace gravar el cupo de vinos, aguardientes y licores sobre los expendedores y cosecheros; la expresada autorización, concedida en uso de las facultades que el artículo 266 de la Instrucción de 16 de Junio último determina, viene de acuerdo con el 267, á vencer las dificultades que en la recaudación pudieran surgir.

Espero, por lo tanto, que el pago del 2.º trimestre se realizará sin necesidad de expedir apremios ántes del 20 del presente mes, pues de lo contrario, á partir del dia 21, esta Administracion no podrá ménos de ordenarlos por la obligacion en que se encuentra de hacer efectivo el cupo de toda la provincia ántes del 30 del actual, y como de no verificarlo así contraeria esta Oficina ineludibles responsabilidades, me prometo del acreditado celo de los Sres. Alcaldes dispondrán los expresados pagos, evitándome el empleo de medidas coercitivas que mi carácter rechaza, pero que el estricto cumplimiento de un deber reglamentario, unido á las exigencias generales del servicio de la recaudacion, pudieran obligarme á acordar.

Soria, 9 de Noviembre de 1885. = El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

Relacion de las órdenes de ajudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, satisfagan al contado ó plazos el importe del remate; apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no le será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en la subasta de 15 de Setiembre último ingresaron en la Tesorería de Hacienda, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

D. Mariano Cuartero, vecino de Soria, 6.251 pe-

Tomás Esteras, vecino de Deza, 8.043 id. Casimiro del Campo y Heras, vecino de Madrid, 9.100 id.

Soria, 10 de Noviembre de 1885. = El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Alameda.

Hallándose vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan los requisitos exigidos en la ley municipal vigente y en la del Poder judicial, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasados que sean se proveerá.

Alameda, 4 de Noviembre de 1885.=El Alcalde, Vicente Muñoz.

ANIXOS PARTOUARES.

PÉRDIDA. — De la feria de Almazan se extravió un novillo sobre año, pelo negro, el lomo algo pardo. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Mariano García, vecino de esta ciudad, quien gratificará el hallazgo.

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrifugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

neial

SORIA.—Imprenta provincial.